

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-041-2022-00266-00

Provenientes las diligencias del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta surge poner en contexto la situación procesal para así adoptar las decisiones correspondientes.

Por autos de 29 de octubre de 2020 y 5 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta libró mandamiento de pago a favor de la Compañía Forestal Formalabares Ltda contra Metapetroleum Corp hoy Frontera Energy Colombia Corp conforme obra en el informativo 016 y 026.

El demandado se notificó e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual fue resuelto por auto de 15 de diciembre de 2021 manteniendo la decisión (PDF57, 77 y 88).

En proveimiento de 6 de abril de 2022 se procedió a resolver el recurso de reposición frente a los reproches que en escrito aparte presentó el apoderado del demandado y que no fueron agregados al diligenciamiento en oportunidad como del recurso interpuesto contra el numeral 2º del auto de 15 de diciembre de 2022 que ordenó la compulsas de copias PDF091, 092, 093, 129.

Con el recurso de reposición que glosa en el diligenciamiento 092 el apoderado demandado interpuso recurso de reposición contra los autos de 29 de octubre de 2020, 5 y 27 de agosto de 2021 con los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares con los que se alegó: *inexistencia de título ejecutivo complejo; la obligación de suscribir documento no es clara, expresa ni exigible; excepciones previas de: inepta demanda por indebida acumulación de*

pretensiones y falta de los requisitos formales; falta de jurisdicción y arbitraje; falta de competencia e inviabilidad de las cautelas decretadas. Recurso frente al cual el demandante descorrió el traslado conforme obra en PDF102.

El Juzgado otrora cognoscente no repuso el mandamiento de pago; decretó el levantamiento de las medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias de titularidad del demandado en el Banco BBVA y no repuso lo referente a la compulsión de copias ante la Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio Sala Disciplinaria por las razones motivadas en auto de 6 de abril de 2022 que glosa en PDF129.

El Tribunal Superior de Villavicencio Sala de Decisión Civil en proveimiento de 6 de mayo de 2022 concedió la solicitud de resguardo reclamada por Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, declaró la ineficacia del auto de 6 de abril de 2022 y todas las actuaciones surtidas con posterioridad y direccionó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta que se pronunciara nuevamente sobre la excepción previa de falta de competencia conforme a los razonamientos allí dados.

En cumplimiento a lo anterior, la sede judicial tutelada en auto de 9 de mayo de 2022 repuso los autos de 29 de octubre de 2020 y 5 de agosto de 2021 y, en su lugar, declaró probada la excepción de falta de competencia; a su vez, mantuvo incólume el numeral 2º del auto de 15 de diciembre de 2021 que ordenó la compulsión de copias al abogado Alberto Acevedo Rehbein ante la autoridad disciplinaria.

Por auto de 7 de junio de 2022 rechazó la nulidad y negó el recurso que subsidiariamente planteó el abogado parte demandada.

Lo hilado, lleva a concluir que esta sede judicial debe avocar conocimiento del presente asunto en razón a la falta de competencia que vía excepción previa fue declarada, pues como lo analizó el Tribunal Superior de Villavicencio Sala de Decisión Civil y así lo promulgó el juzgado entonces cognoscente, el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá, por lo que aquel juzgado no tenía competencia para conocer del asunto conforme a las reglas de competencia territorial que fija el artículo 28 del Código General.

En virtud de lo anterior y, con miras a impulsar la actuación en lo pertinente, se encuentra que, cuando prospera la excepción de falta de competencia lo actuado conservará validez conforme lo dispone el artículo 101 del Código General y concordante con ello el artículo 139 ib, establece que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, de manera que lo correspondiente era declarar la falta de competencia que no reponer el mandamiento de pago como se hizo.

Aunado que, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta, a pesar de haber declarado la falta de competencia insistió en mantenerse en la decisión que adoptó en el numeral 2º del auto de 15 de diciembre de 2021 que ordenó la compulsión de copias al abogado Alberto Acevedo Rehbein ante la autoridad disciplinaria y por razón a ello por auto de 7 de junio de 2022 rechazó la nulidad y negó el recurso que subsidiariamente planteó el abogado parte demandada, decisiones emitidas con posterioridad a la declaratoria de falta de competencia, de manera que, no tiene validez ninguna decisión que sobre el asunto emitió ese colegiado una vez se conjuró ese factor que excusó su competencia.

De manera que, con miras a continuar con el trámite procesal correspondiente y ejerciendo un control de legalidad sobre lo actuado en virtud de lo establecido en los numerales 5º y 12 del Código General, se dispone:

PRIMERO. Avocar conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por la Compañía Forestal Formalabares Ltda contra Metapetroleum Corp hoy Frontera Energy Colombia Cor.

SEGUNDO. Adecuar el numeral primero del auto de 9 de mayo de 2022 el cual quedará en los siguientes términos: *Primero Declarar probada la excepción previa de falta de competencia* por las razones allí motivadas.

TERCERO. Advertir que lo actuado conservará plena validez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 139 del Código General.

CUARTO. Dejar sin valor y efecto el numeral tercero del auto de 9 de mayo de 2022 y proveimiento de 7 de junio de 2022 por ser pronunciamientos emitidos después de declarada la falta de competencia del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta.

QUINTO. Por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente al recurso de reposición y nulidad que planteó el abogado parte demandada respecto a la decisión adoptada en el numeral tercero del auto de 9 de mayo de 2022 pues aquella quedó sin valor y efecto.

SEXTO. Previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre dineros depositados en cuentas bancarias del Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá que milita en PDF096, necesario es oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta para que en el término de cinco (5) días proceda a dejar a disposición de este juzgado los dineros que por concepto de embargos fueron retenidos al ejecutado y que puedan estar a ordenes de esa sede judicial.

Por secretaría ofíciase adjuntando al remisorio la presente decisión.

SÉPTIMO. Por secretaría dar aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario a la DIAN. Ofíciase.

OCTAVO. Como quiera que por orden constitucional se declaró la ineficacia del auto de 6 de abril de 2022 y todas las actuaciones surtidas con posterioridad, en firme la presente decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 2º del auto de 15 de diciembre de 2022 que ordenó la compulsión de copias, como del interpuesto contra los autos de 29 de octubre de 2020, 5 y 27 de agosto de 2021 con los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares los cuales obran en PDF091 y 092.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.